



CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: YASINH JOSE PEDROZA MALDONADO
ALIMENTARIAS: MARIA JOSE Y MAILEN LORAINE PEDROZA HERAZO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia en el cual se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia, dentro de la solicitud de exoneración de alimentos presentada por el demandado. Sírvasse proveer.

Malambo, mayo 30 de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, observa el Despacho que en el proceso de disminución de cuota alimentaria se dictó sentencia en fecha 8 de octubre de 2014, en el cual se ordenó la disminución de la cuota alimentaria en favor de sus hijos YASIHN JOSE, MAILEN LORAINE Y MARIA JOSE PEDROZA HERAZO del 30% sobre el salario mínimo legal vigente al 25 % de mismo, dado que el alimentario PEDROZA HERAZO YASIHN JOSE adquirió la mayoría de edad. Por lo que se estableció el 25% en favor de MAILEN LORAINE Y MARIA JOSE PEDROZA HERAZO.

Entonces, en razón a que el demandante solicitó la exoneración de la cuota alimentaria de sus hijas MAILEN LORAINE Y MARIA JOSE PEDROZA HERAZO, por haber adquirido la mayoría de edad, en el cual estaban representadas por la señora madre AIDA HERRAZO PÉREZ, se procede a revisar el expediente, y, se observa que las jóvenes MAILEN LORAINE PEDROZA HERAZO, y MARIA JOSE PEDROZA HERAZO quienes son las alimentarias en el proceso de la referencia, ya cuentan con la mayoría de edad. Por ello, es ante tal circunstancia que la ley la conmina a acreditar la calidad de estudiante a efectos de mantener vigente la medida cautelar por la cual se garantiza el cumplimiento de las cuotas alimentarias. Ahora bien, dentro del expediente, no obra certificado de estudio, por lo que se hace necesario que se aporte al expediente certificado de estudio y/o constancia que certifique que se encuentren matriculados en alguna institución educativa técnica o universitaria, en estado activo y/o vigente.

DERECHO DE ALIMENTOS DE HIJOS MAYORES DE EDAD

Conforme con lo dispuesto en el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres, en principio, rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, **en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.** Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*.

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE PADRES DE FAMILIA NO PUEDE TORNARSE INDEFINIDA

La Corte Constitucional indicó que la obligación alimentaria que tienen los padres con sus hijos estudiantes **mayores de 18 años** concluye cuando terminan sus estudios. Sin embargo, el operador judicial debe analizar las circunstancias especiales del caso, para que ese beneficio no se torne indefinido por la desidia de los hijos, advirtió. La Corte recordó que **la jurisprudencia estableció la edad de 25 años como término razonable para formarse en una profesión u oficio y obtener independencia económica.**



Ahora bien, conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos AL HIJO QUE ESTUDIA, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas ha establecido que dicha edad *“es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”*.

Examinadas las documentales militantes en el acervo probatorio, se desprende que las jóvenes MAILEN LORAIN PEDROZA HERAZO y MARIA JOSE PEDROZA HERAZO, a la fecha, han superado la mayoría de edad, con 28 años y 25 años respectivamente, conforme a lo consignado en los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente.

Deviene entonces, que corresponde exonerar al aquí demandante **YASINH JOSE PEDROZA MALDONADO** identificado con la CC #72.157.675, de suministrar alimentos a las jóvenes MAILEN LORAIN PEDROZA HERAZO y MARIA JOSE PEDROZA HERAZO, por haber alcanzado la mayoría de edad.

Corolario de lo anterior, se hace necesario dar por terminado el presente proceso, levantar la medida cautelar respecto a las alimentarias y devolver al aquí demandante, señor **YASINH JOSE PEDROZA MALDONADO** identificado con la CC #72.157.675, cualquier dinero que se encuentre a disposición por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR, al aquí solicitante, señor **YASINH JOSE PEDROZA MALDONADO** identificado con la CC #72.157.675, de suministrar alimentos a la joven MAILEN LORAIN PEDROZA HERAZO y MARIA JOSE PEDROZA HERAZO, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO, el presente proceso de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**, seguido por **YASINH JOSE PEDROZA MALDONADO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR, EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar que recae en contra el demandado **YASINH JOSE PEDROZA MALDONADO** identificado con la CC #72.157.675, de suministrar alimentos la joven MAILEN LORAIN PEDROZA HERAZO y MARIA JOSE PEDROZA HERAZO, por haber adquirido la mayoría de edad.

CUARTO: OFICIAR, en tal sentido al Pagador. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA

JUEZ



03

JUZGADO 2º PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO #088
HOY 31 de mayo de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a81d70d48bc1f28d749c0be4a7b6195fda539dfdc2a4a420d7eab1324e984a**

Documento generado en 30/05/2023 10:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>